

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

CÓDIGO DE ÉTICA

(Esta norma fue derogada por el artículo 61 del "Código de Ética Profesional del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica", aprobado mediante sesión N° 31 del 20 de noviembre de 2010)

La Asamblea General del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica celebrada con fundamento en los capítulos X y XI, artículos 92 al 104 del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Decreto No 12 del 30 de setiembre de 1957, acuerda promulgar el presente Código de Ética, que se regirá por las siguientes normas:

Artículo 1°—El conocimiento de este Código es obligatorio para todo Microbiólogo Químico Clínico y no se podrá alegar desconocimiento del mismo bajo ninguna circunstancia.

Artículo 2°—El Microbiólogo Químico Clínico debe abstenerse, incluso fuera del ejercicio de su profesión, de cualquier acto o conducta que pueda afectarlo en su honor y dignidad o que contravenga cualquier Artículo de este Código.

Artículo 3°—El Microbiólogo Químico Clínico debe ser consciente de sus deberes sociales y profesionales hacia la comunidad y aportar su colaboración a aquellas políticas que tengan por finalidad asegurar a la colectividad el mayor grado de salud posible, respetando las normas de la deontología, la dignidad y los derechos del paciente.

Artículo 4°—Es obligación del Microbiólogo Químico Clínico evitar que aparatos, productos y reactivos de uso profesional sean utilizados por personas no autorizadas legalmente para ello. Es deber de todo Microbiólogo Químico Clínico denunciar ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica cualquier contravención a esta disposición.

Artículo 5°—El Microbiólogo Químico Clínico tiene el deber de mantener sus conocimientos lo mas actualizados posible, en las ramas que aplica en su trabajo profesional, de acuerdo con sus condiciones personales y a las circunstancias en que lleva a cabo su labor.

Artículo 6°—Todo Microbiólogo Químico Clínico que ejerza un cargo de dirección institucional o de Jefatura de Laboratorio, esta en la obligación de poner en conocimiento de sus subalternos, autoridades superiores a el o a los usuarios de los servicios en general, de cualquier hecho o circunstancia por los cuales resulte que los métodos, técnicas, reactivos, aparatos, materiales o procedimientos utilizados, adolecen de cualquiera de los siguientes vicios o defectos: no sirven, son obsoletos, no gozan de confianza, o de cualquier otra manera podrían perjudicar o de hecho perjudican a los usuarios. En cualquiera de estos casos, debe solicitar además, ante quien corresponda y en el menor plazo posible, la corrección de los problemas apuntados.

Artículo 7°—El respeto de la vida y de la dignidad humana constituyen en toda circunstancia el criterio fundamental que debe guiar la conducta de los Microbiólogos Químicos Clínicos.

Artículo 8°—Las relaciones del Microbiólogo Químico Clínico para con los pacientes no son de tipo profesional únicamente, sino que abarcan también los ámbitos moral y social.

Artículo 9°—El guardar el secreto profesional, resulta un deber ineludible de todo Microbiólogo Químico Clínico, con la salvedad de las excepciones que establezca la ley. El secreto profesional es una obligación del profesional con los usuarios de los servicios que presta y con la sociedad en general, el cual se extiende a todo conocimiento que el Microbiólogo Químico Clínico llegue a tener

en razón de su profesión, no importa si este conocimiento es de manera directa o indirecta, cuando su divulgación pudiera causar un perjuicio moral a otra persona o en general violar el derecho a la intimidad de otras personas.

Artículo 10.—El Microbiólogo Químico Clínico debe atender con el mismo esmero a todos los pacientes, cualquiera que sea su condición, su nacionalidad, raza, religión, situación económica y su reputación, independientemente de los sentimientos que le inspiren.

Artículo 11.—El Microbiólogo Químico Clínico no puede abandonar sus deberes en situaciones de peligro o alto riesgo, excepto en circunstancias plenamente justificadas. Es su deber, en estas situaciones, el tratar de proveer recursos y atención adecuada a todas las personas que puedan derivar perjuicio de la situación de peligro o excepcionalidad que se viva, de manera especial con respecto de las personas incapaces de valerse por si mismas.

Artículo 12.—Es prohibido a todo Microbiólogo Químico Clínico rebajar sus honorarios a un precio de competencia por debajo de los que razonablemente deben cobrarse de acuerdo a las tarifas establecidas por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Es entendido que subsiste el principio general del acuerdo entre partes (Microbiólogo Químico Clínico y el paciente), en cuanto al valor de los servicios, siempre y cuando no se contrate por debajo de las tarifas mínimas, que establece el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Si se le solicita al Microbiólogo Químico Clínico, éste debe proceder a señalar o a aclarar, según corresponda, el monto de sus honorarios, previo a la prestación del servicio.

Artículo 13.—Todo acto profesional que se realice en forma deficiente u omisa, para así cumplir con una orden puntual o una norma administrativa, se considerara, reñido con la ética profesional.

Artículo 14.—Las relaciones que se establezcan entre los Microbiólogos Químicos Clínicos, ya sea en relación con su actividad profesional o las que deriven de vivir en la misma sociedad, en general, deberán inspirarse en el respeto y el auxilio mutuo.

Artículo 15.—El disentimiento entre Microbiólogos Químicos Clínicos en materias atinentes a su ejercicio profesional o reguladas por la actividad del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, no debe dar lugar a polémicas públicas.

Artículo 16.—Los Microbiólogos Químicos Clínicos tendrán especial deferencia para sus colegas con mas experiencia, los cuales deberían ser para ellos ejemplo y guía en el ejercicio de la profesión.

Artículo 17.—Es contrario a las reglas de la ética profesional y se considerara por tanto como una falta contraria a este Código, todo comportamiento deliberadamente destinado a sustraer la clientela de otro colega.

Artículo 18.—Es deber del Microbiólogo Químico Clínico defender de ataques injustos a un colega o a su memoria.

Artículo 19.—Constituye una falta grave, sancionable conforme a este Código de Etica, el injuriar a otro colega en forma pública o privada, de manera directa o por medio de un auditorio indeterminado de personas.

No se considerara injuriosa la conducta de un Microbiólogo Químico Clínico cuando su conducta se limite a defender razonablemente sus puntos de vista o los de otros colegas.

Artículo 20.—Es deber del Microbiólogo Químico Clínico responsabilizarse plenamente del encargo profesional o científico que se le confía. Su facultad representativa o ejecutiva, cuando de asuntos profesionales se traía, no debe excederse del límite que se le haya fijado.

Artículo 21.—Todos los Microbiólogos Químicos Clínicos se encuentran obligados de decir verdad ante cualquier investigación o requerimiento que le formulen ya sea la Junta Directiva o el Tribunal de Honor del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, sin perjuicio de su deber de observar el secreto profesional, de acuerdo con el Artículo nueve de este mismo Código de Ética.

Artículo 22.—El Microbiólogo Químico Clínico cultivará cordiales relaciones con los otros profesionales en Ciencias de la Salud, respetando estrictamente los derechos de cada uno.

Artículo 23.—El Microbiólogo Químico Clínico no debe delegar en profesionales de otras disciplinas, lo que a el exclusivamente le corresponde por ley.

Artículo 24.—Es un deber del Microbiólogo Químico Clínico, con las salvedades debidas a su edad, a su estado de salud, o a su eventual especialización, ayudar a cualquier acción que organicen las autoridades competentes, en caso de desastre, para la protección de la salud donde sea necesario o posible.

Artículo 25.—En los casos en que un Microbiólogo Químico Clínico ejerza un cargo para una institución pública y al mismo tiempo ejerza la profesión en forma privada, deberá abstenerse en forma absoluta, de utilizar su posición en la institución en la que labora para aumentar su clientela particular o mejorar de cualquier otra forma su posición personal en la actividad privada.

Artículo 26.—El Microbiólogo Químico Clínico que desempeña un cargo público en cualquier institución está obligado, en el desempeño del mismo, a respetar lo establecido en este Código. Las obligaciones con el Estado y sus instituciones no lo eximen de sus deberes para con el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, los colegas y los pacientes.

Artículo 27.—En ningún caso (salvo en emergencias) el Microbiólogo Químico Clínico debe ejercer su profesión en condiciones que pueden comprometer la calidad de los resultados de los exámenes y por lo tanto de un diagnóstico correcto.

Artículo 28.—Resulta contraria a las normas de la ética profesional que consagra este Código, la practica de utilizar propaganda comercial por parte de los Microbiólogos Químicos Clínicos, dirigida a promover la venta de sus servicios profesionales en medios de comunicación colectiva, artículos científicos y conferencias al público.

Artículo 29.—Al ofrecer al público los servicios de laboratorio por medio de anuncios o publicaciones en periódicos, revistas u otros medios de comunicación, el profesional deberá hacerlo discretamente, limitándose a señalar el nombre de los regentes, centros de estudio y títulos o grados de los profesionales que laboran en el Laboratorio, la dirección comercial y cualquier otra facilidad para la localización del lugar, tales como números de teléfono, fax, correo electrónico, etc.

Artículo 30.—Están reñidos con toda norma ética, los anuncios que

- a. Lleven el fin único y preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, sobre cuya eficacia aun no se hayan pronunciado las instituciones científicas oficiales.
- b. Sean transmitidos por radio, televisión, internet, altoparlante, pantalla cinematográfica, volantes, afiches, incumpliendo el Artículo 29 de este código.

Artículo 31.—Se considera falta grave a la ética:

- a. La presentación en reuniones científicas o la publicación de fotografías, gráficos, material clínicos, datos u otro material, que no sean originales del autor, sin haber obtenido previamente y por escrito el permiso de la rúente original o sin darle el crédito que le corresponde.
- b. El presentar o publicar un trabajo hecho en conjunto con otros profesionales sin incluir sus nombres entre los autores.
- c. El permitir incluir su nombre en un trabajo, sin haber participado en él.

Artículo 32.—Constituye una violación grave a los principios de la ética profesional y por tanto, una falta grave de este Código de Ética, la participación activa o pasiva de un Microbiólogo Químico Clínico en cualquier forma de tortura. Para el enjuiciamiento de estos casos se utilizarán las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la tortura, los principios contenidos en esta misma Declaración y los del Código de Ética de las Naciones Unidas.

Artículo 33.—De conformidad con el Artículo 95 del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, el Tribunal de Honor conformado de acuerdo, con dicho Reglamento conocerá de todas las infracciones al Código de Ética y recomendará a la Junta Directiva, ya fuere la imposición de una sanción específica o el archivo definitivo de la causa. A tal efecto, el Tribunal de Honor primero y luego la Junta Directiva, calificarán la falta de acuerdo con este Código de Ética y lo dispuesto por el artículo 11 inciso i) de la Ley N° 771, así de acuerdo con los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno, arriba mencionado.

Artículo 34.—Las resoluciones que dicte el Tribunal de Honor, en uso de las facultades que le confieren los Reglamentos del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica y este Código de Ética, solo tendrán recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal, quien resolverá en un plazo no mayor de doce días hábiles cuando se trate de la impugnación de una resolución interlocutoria, y en un plazo no mayor de dos meses cuando se trate de su recomendación final.

Artículo 35.—Las resoluciones definitivas del Tribunal de Honor contendrán una recomendación concreta, dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, ya sea en el sentido de aplicar una sanción determinada o en su caso de archivo definitivo del expediente disciplinario. En cualquiera de los dos casos, la resolución del Tribunal debe ir motivada y será notificada a las partes en conflicto por los medios que establece la Ley General de la Administración Pública.

La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, una vez recibido el informe final del Tribunal de Honor, dictara la resolución que en derecho corresponda, la cual deberá ser debidamente motivada.

Artículo 36.—En caso de que en el seno del Tribunal de Honor no exista un dictamen d mayoría, de modo que los votos se distribuyan por iguales partes entre distintas posiciones opuestas, los integrantes de dicho Tribunal redactarán dictámenes independientes, uno por cada posición representada, los cuales remitirán a la Junta Directiva para que proceda, conforme a sus facultades de decisión final.

Artículo 37.—Al expediente administrativo que manejen los Tribunales de Honor, y mientras dure la investigación, solo tendrán acceso la Junta Directiva, las partes involucradas, sus representantes legales y sus abogados. Una vez terminada una investigación por el Tribunal o desestimada la misma por falta de mérito, tendrán acceso al expediente administrativo el resto de colegiados o particulares

ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, en este último caso si hubiere un interés público en el asunto, ajuicio del Tribunal de Honor. En ningún caso podrán sacarse los expedientes fuera de las instalaciones del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Artículo 38.—Toda modificación a este Código deberá ser aprobada en Asamblea General y la modificación publicada en el Diario Oficial.

Nota: Reglamento con modificaciones hechas en Sesión de junta Directiva N° 25:2001-2002, del 20 de agosto 2001.

Modificaciones al reglamento aprobadas en Asamblea General Extraordinaria N°43:01-02 del 11 de octubre del 2001.

San José, 19 de noviembre del 2001.